

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1898.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos a dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que a la educación nacional afectan; necesita llevar a todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso

modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo a las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo a los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, a las modificaciones a veces radicales que le han impuesto el Real de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar a Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, a que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga a volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada a la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de

exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse a los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que a estos funcionarios se encomienda no podría confiarse a Consejeros sin retribución, a menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro palzas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada a cabo de tal modo, que permite atender con desahogo a las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del cap. 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, a juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese a cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad,

Háase, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—SEÑORA:—  
A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al título 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

### TÍTULO II

#### De los Inspectores generales.

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversión que se da á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarias. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

(Se continuará.)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ZAMORA

Primer trimestre de 1898 á 1899.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	64.255'93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	113.766'35
<b>CARGO . . . . .</b>	<b>178.022'28</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	121.373'23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	56.649'05

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Propios . . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	12.998'68	12.998'68
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	1.125'65	1.125'65
7 Extraordinarios. . . . .	»	434'60	434'60
8 Resultas. . . . .	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	98.618'43	98.618'42
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación . . . . .	»	588'99	588'99
<b>CARGO . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>113.766'35</b>	<b>113.766'35</b>
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	»	5.159'48	5.159'48
2 Policía de seguridad . . . . .	»	6.912'86	6.912'86
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	8.467'25	8.467'25
4 Instrucción pública. . . . .	»	5.802'48	5.802'48
5 Beneficencia. . . . .	»	2.932'10	2.932'10
6 Obras públicas . . . . .	»	5.632'28	5.632'28
7 Corrección pública. . . . .	»	2.234'67	2.234'67
8 Montes. . . . .	»	100	100
9 Cargas . . . . .	»	65.802'81	65.802'81
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	625	625
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Devoluciones. . . . .	»	363'51	363'51
14 Ampliación. . . . .	»	17.340'79	17.340'79
<b>DATA . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>121.373'23</b>	<b>121.373'23</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 30 de Septiembre de 1898.—El Depositario, *Santiago Neches*.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 30 de Septiembre de 1898.—El Contador, *José Fernández Domínguez*.—V.º B.º—El Alcalde, *Ramón Ruiz-Zorrilla*. R—519

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Paulino González Robleda, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa, cuyas señas personales no constan, en la actualidad se ignora su residencia y paradero, á fin de que en el plazo de quince días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificársele el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo y prestar la oportuna declaración inquisitiva en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto de dos libras de chocolate, del comercio de D. Felipe Garea Rodríguez, vecino del mismo pueblo de Santa Cristina, apercibido que de no comparecer en el plazo marcado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Paulino, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades en la carcel de este partido.

Dado en Benavente á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—577

AGENCIA EJECUTIVA DE TORO

Don José Pérez Cubero, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de contribuciones directas de este distrito municipal, correspondiente á la cuarta zona del partido judicial de Toro, nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma ciudad, á cuyo cargo está dicha Agencia.

Hago saber: Que en providencia dictada por esta Agencia en cuatro del mes corriente en el expediente general de apremio que se sigue en este mencionado distrito por débitos de contribución territorial rústica, colonia y pecuaria, procedente del ejercicio de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, se venden en pública subasta por primera vez las fincas rústicas radicantes en término de Toro que se deslindarán, con expresión del día en que ha de celebrarse el remate de las fincas embargadas á cada uno de los contribuyentes siguientes:

TASACIÓN según la capitalización. — PESETAS.

Vecinos de Sanzoles, de Rafael Ganado

2274.—Tierra pago de las Marbanas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Norte con la cañada de dicho pago, Mediodía con otra tierra de Francisco González y Poniente con otra de Mariano Ganado. . . . . 200

Ildefonso Martín Madruga.

2279.—Tierra en dos suertes, pago de las Marbanas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Sur con tierra de Francisco González, Poniente y Norte con tierra de Rafael Ganado. . . . . 200  
Y otra tierra también al pago de las Marbanas, de seis celemines: linda al Sur

y Poniente con tierra de Manuel Lleras y Norte y Naciente otra de Domingo Manteca . . . . . 67'40

*Bartolomé Sánchez.*

2252.—Tierra pago de las Marbanas, de cabida de seis celemines: linda al Norte y Naciente con viña de José Sánchez, Sury Poniente con tierra de Eustaquio Paz 130

*Domingo García García.*

2253.—Tierra pago de las Marbanas, de una fanega: linda al Sur y Naciente con tierra de Felipe Fernández, Norte y Poniente con tierra de Domingo Manteca 135

*Vecinos de Tagarabuena, Justo Alonso Santa Clara, en representación de su mujer Isidora Casado García.*

2294.—Viña en erial, pago de Valde-tenajas, de dos fanegas: linda al Naciente con otra de Pascual García, Mediodía con campos eriales, sin dueño conocido, Poniente con viña de Nicanor Navarro y Norte con campo erial de Antonio Navarro 480

Campo erial pago de Matalobas, de una fanega: linda al Naciente con el sendero del pago, Mediodía con viña de Fernando Lorenzo, de Tagarabuena y Poniente y Norte con sendero de Picorroyo 175

Y otro campo erial pago de Valorio, de dos fanegas: linda al Naciente con viña de Felipe González, de Tagarabuena, Mediodía con tierra de Bernardo Sánchez, de Valdefinjas, Poniente con el camino que de Toro conduce á Peñalba y queda á la izquierda y Norte con viña de Nicolás Martín . . . . . 200

*Angel Betegón Martín.*

2301.—Josa pago de Valdefuentes, de una fanega: linda al Naciente con viña de Pedro Asensio, de Tagarabuena, Poniente y Mediodía con otra de Juan Belerda, de Toro y Norte otra de Ignacio Prieto . . . . . 175

*Antonio Alonso Martín.*

2303.—Viña con árboles, pago de los Veriles, de dos fanegas: linda al Naciente con campo de Juan González Jubitero (a) Zamorra, de Toro, Poniente, Mediodía y Norte con pinar de D. Manuel Villachica, vecino de Madrid . . . . . 480

Y viña también con árboles, pago de Reventón, de una fanega: linda al Naciente con josa de Jerónimo García, Poniente, Mediodía y Norte con tierra de Tomás Sevillano . . . . . 240

*Dionisio Rico é Ignacio Jubitero, en representación de sus respectivas mujeres, Manuela y María Pérez Marbán.*

2344.—Viña pago de Adalia, de dos fanegas: linda al Mediodía con viña de Ignacio Villar, Poniente con sendero que va al huerto de Adalia, y Norte y Naciente con viña de herederos de Francisco González . . . . . 880

Y mitad de otra viña pago de la Majada, de cabida ésta mitad de seis celemines: linda toda al Poniente con viña de Félix Talegón, Mediodía con tierra de Francisco Luis, Naciente con viña de dicho Félix, de Tagarabuena, y Norte con tierra de Simón Talegón, de Toro . . . . . 50

*Eusebio del Canto Manteca.*

2351.—Viña pago de Valdearanda, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con bacillar de Roque García, de Toro, Mediodía josa de Francisco de Casas, Poniente con bacillar de Vicente García y Norte con josa de Angel García, vecinos de Tagarabuena . . . . . 360

*Felipe Núñez Conde.*

2358.—Tierra pago de la Dehesa, de una fanega: linda al Naciente con bacillar de Tiburcio Navarro, Mediodía con viña de Leandro Alonso, Poniente con viña de Ramón de Tiedra y Norte con bacillar de Angel García . . . . . 135

*Félix Talegón Díez.*

2374.—Viña pago de las Barridas, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con viña de Matías Marbán, Mediodía con sendero del pago, Poniente otra de Cándido Marbán y Norte otra de Narciso Mota (a) Reguila . . . . . 600

*Florentina Vinagre.*

2377.—Tierra pago del Vado, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Norte con viña de Gregorio Costillas, Poniente y Mediodía con tierra de Francisco Mérida . . . . . 200

Tierra pago de Castrillo, de tres fanegas: linda al Naciente y Norte con viña de Vicente Damián, Poniente y Mediodía con el mismo . . . . . 200

Y escabería pago de la Jara, de dos fanegas: linda al Naciente y Mediodía con josa de Félix Alonso, Poniente y Norte con viña de Francisco Sánchez . . . . . 180

*Francisco Carazo Bartolomé.*

2392.—Viña pago del Oro, de dos fanegas: linda al Naciente con josa de Santiago Costillas, Mediodía camino de San Román á Toro, Poniente josa de Bernardo Alonso y Norte viña de Pedro Villar, de Villavendimio . . . . . 360

*Francisco Lorenzo Alonso.*

2395.—Viña pago de los Veriles, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con josa de Agapito Lorenzo, Mediodía con viña de Felipe Hernaez, Norte con escabería de Vicente Costillas y Norte con josa de D. Bernardo Izquierdo . . . . . 360

*Francisco Velasco.*

2397.—Viña pago de Villaguer, de una fanega: linda al Naciente con viña de Manuel Asensio, Mediodía con viña de Agapito Lorenzo, Poniente con viña de Alejandro Núñez y Norte con otra de Juan Morán . . . . . 240

*Francisco González*

2400.—Viña pago de Valdelaoba, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Mediodía con viña de Juan Madrigal, Norte con sendero de Valdiguales al Monte, Poniente con viña y josa de Santiago Alonso, de Tagarabuena . . . . . 150

Y josa también al pago de Valdelaoba, de una fanega: linda al Naciente con viña y josa de Alejandro de Tiedra, Mediodía con otra viña y josa de Juan

Madrigal, Poniente con viña de Ildefonso López y Norte con viña y josa de Manuel de Tiedra, de Tagarabuena . . . . . 90

*Francisco de Casas.*

2404.—Viña pago de las Brosas, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Miguel Martín, Poniente con otra de José García, vecino de Toro, Mediodía con otra de Serapio de Casas y Norte con otra de Gregorio Vaquero, vecinos de Tagarabuena . . . . . 360

Y viña pago de Valdelaoba, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Tomás Villar, Poniente otra de Ramón González, Mediodía viña de herederos de Antonio Alonso y Norte con el monte de la Reina . . . . . 360

*José Aparicio Medina.*

2428.—Viña pago de la Jara, de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con viña de Rodrigo Mérida, Norte viña de Pablo Aparicio, Poniente con la del mismo Pablo Aparicio y Mediodía con viña de Rodrigo Mérida . . . . . 600

Y viña pago de Villaguer, de una fanega y seis celemines: linda al Naciente con viña de Gabriel Calvo Marcos, Mediodía, Poniente y Norte con viña de Antonio Alonso . . . . . 360

La subasta tendrá lugar á los quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á las once de la mañana y en la galería alta de las Casas Consistoriales de esta referida ciudad de Toro.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido en que está capitalizada cada una de deslindadas fincas.

Y por último, se advierte que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse la subasta; que la carencia de títulos de propiedad se suplirá por cuenta de los rematantes, á los que se descontará del precio de la adjudicación la cantidad que por tal concepto anticiparen, y que los mismos rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia por medio de este edicto en el sitio de costumbre de esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Casas Consistoriales de Toro á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente Auxiliar, José P. Cubero. R—573

## ANUNCIOS

Desde el día 1.º de Diciembre próximo quedan acotadas para toda clase de ganados, y de caza, los pastos de las fincas que en propiedad y colonia poseen en el término de Pinilla de Toro, los señores que á continuación se expresan.—Miguel García.—Francisco Domínguez.—Niceta García.—Eusebio González.—Eusebio Martín.—Narciso Sevillano Martín.—Raimundo López.—Sebastián González.—Alonso Sevillano.—Marcos Domínguez.—Eloy Domínguez.—Miguel Bragado.—Ciriaco Matilla.—Martín García.—Antolín Mateos.—Diego González Labrador.—Gertrudis González.—Diego González Alfageme.—Valentín Matilla.—Miguel Alvarez Criado.—Valentín Matilla.—María Martín Rodríguez.—Isidoro Alonso.—Teófilo Alfageme.—Isaías Alonso.—Manuel Alfageme Martín.—Bruno Ruiz.—Eduardo Martín.—María Antonia Sevillano (menor).—Tomás Chillón.—Cristóbal Alonso Martín.—Tomás García.—Leandro Crelgo.—Miguel Montoya.—Esteban Sevillano.—Micaela Sevillano.—María del Carmen Sevillano.—Nicolás Sevillano.—Felipe Casas.—Marcos Mateos.—Luis Matilla.—Benito Mateos.—Teodoro Murcia.—Raimundo Sevillano.—Antonio Matilla.—Benito Alfageme.—Antonio Ruiz.—Julian Madroño.—José María Alfageme.—Juan Bragado.